

8
ok

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Miguel Teodoro Mendoza Delgado, Ecuatoriano, 41 de años de edad, de estado civil divorciado, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, por mis propios derechos en mi calidad de ciudadano de este país, en conformidad a lo dispuesto en el Art.59 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, ante Uds. Muy comedidamente comparezco y promuevo esta acción extraordinaria de protección de derechos.

Declaro además bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de la misma naturaleza esto es acción extraordinaria de protección de derechos sobre la misma materia y objeto en ninguna judicatura, de esta forma se cumplen los requisitos que determina la Ley de garantías Constitucionales.

ANTECEDENTES:

Con fecha 24 de abril del 2006 se inicia un juicio Ejecutivo 502-06 en el Juzgado Cuarto de lo Civil en contra de Mónica Dulcelina Silva Hecksher, en cuyo proceso se resuelve sin lugar a la demanda el 05 de Junio del 2007.

El 7 de junio 2007 se presenta escrito de apelación de la sentencia emitida, después del sorteo recae a la [REDACTED] la cual el 6 de noviembre [REDACTED] revoca la sentencia del juez aquo, aceptándose la demanda disponiéndose que la demandada pague lo adeudado.

En este momento esta Sentencia con el ejecutorial, comienza su fase de ejecución, a decir de Courture en base a la preclusión se cerro una etapa del proceso, pasando a ser el presente caso como cosa juzgada, que según jurisprudencia constitucional las características básicas de la cosa juzgada son a saber: 1) Ser Irrevocable; esto es que las sentencias ejecutoriadas no pueden ser modificadas, alteradas de manera alguna, con la sola excepción del recurso de revisión señalado en el derecho civil. La ejecutoria proviene como lo señala el tratadista José Alfonso Troya Cevallos "de que se han agotado los recursos franquados por la ley, o de que las partes no hicieron uso de la facultad de interponerlos. **La sentencia que decidió la causa en última instancia siempre causa ejecutoria**"

En una de las sentencias de la Corte constitucional se señala que "La cosa juzgada es el efecto que producen las sentencias firmes en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las partes la cuestión que ha sido objeto del fallo; se trata de un efecto propio de la sentencias ejecutoriadas o firmes, **requiriéndose para que estos fallos produzca la excepción de cosa juzgada,**



que los mismos se encuentren ejecutoriados, efecto a partir del cual no puede discutirse, ni pretenderse la declaración de un nuevo fallo entre las mismas partes y respecto de la misma materia que fuera objeto del fallo anterior”.

El Tratadista Hernando Davis Echandía define a la sentencia como un juicio lógico que hace un Juez para de esta forma declarar la voluntad del Estado, que a su vez contiene el precepto legal aplicando al caso concreto.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código Procesal Civil, nos dice: “Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio” (Art. 269).

Al tener conocimiento que existe otro proceso que sigue un acreedor en contra de la misma deudora de nuestro juicio, con fecha 25 de febrero del 2009, se presenta tercería coadyuvante en un Juicio Ejecutivo en el Juzgado Octavo de lo Civil signado con el número 340-08, tercería aceptada a trámite, continuando el trámite del incidente se dispuso el embargo de un bien y se promueve el Remate del bien, la demandada llega a un acuerdo llegándose a cancelarse el remate, el Juez Octavo consulta con los terceristas la posibilidad de continuar con el embargo, para lo cual a este momento el Juez Cuarto de lo Civil DECLARA EL ABANDONO DE LA INSTANCIA en conformidad al Art. 386 del Código de Procedimiento Civil el 03 de Octubre del 2011 por la razón sentada por el Secretario actuante, a petición de parte demandada, lamentablemente por esta decisión se afecta mis derechos constitucionales, el Juez dispone además la cancelación de la medida cautelar de prohibición de enajenar el bien, a partir de este momento causando un grave perjuicio a mis derechos, pues a los pocos días de haberse declarado este abandono la demandada vende el bien el 21 de octubre de 2011 en conformidad a la certificación del Registro de la Propiedad de Cuenca adjunto, aquí esta aun más el perjuicio pues no tiene bien alguno para garantizar el cumplimiento de una sentencia, la Constitución en el Art. 83 señala con preclara claridad que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos acatar y cumplir las decisiones legítimas de autoridad competente, esta es una de esas decisiones emitidas por una autoridad judicial, la misma que no es acatada ni por la Justicia mucho menos por quien es deudora, pero además va en contra del Art. 297 del Código de Procedimiento Civil que señala “La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho”.



En fecha 07 de noviembre de 2011 se presenta escrito por mi defensa solicitando se revoque el abandono dictado pero no se lo hace, en el mismo se señala las violaciones a la Constitución y el perjuicio al cual se me somete con este Auto, para el 10 de noviembre de 2011 se presenta escrito de Apelación, para el 22 de noviembre de 2011 se acepta el recurso de apelación presentado y sube ante la **Sala Especializada de lo Civil, Mercantil e Inquilinato signado con el número 1238-11**, los Jueces integrantes de la Sala Dres. Juan Pacheco Barros, Vicente Vallejo Delgado dictan AUTO DEFINITIVO el 8 de mayo de 2012 ratificando el auto de abandono del juez aquo.

En su momento se advirtió al Juez aquo y al de subida a través de la audiencia de estrados de la inobservancia jurídica, así como de la violación a los derechos fundamentales,

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:

El objeto de la presente acción extraordinaria de protección pretende que la supremacía de la Constitución confirme la seguridad jurídica, además tratará de todas formas de garantizar y resguardar el debido proceso como una tutela efectiva de derechos en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y la consecución de la justicia.

En conformidad con lo que establece el art. 94 de la Constitución de Montecristi que dice "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o **autos definitivos** en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrán en la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado" en concordancia con lo que dispone el art. 437 de la misma Carta Magna.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD EN CONFORMIDAD A LO QUE DISPONE EL ARTS. 60 y 61 DE LA LEY DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

La presente acción se presenta en el término previsto para ello en el art. 60 de la Ley orgánica de garantías constitucionales, esto es dentro de los veinte días del que habla el articulado mencionado.

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE

Miguel Teodoro Mendoza Delgado, por mis propios derechos y por ser parte afectada del auto definitivo de abandono de instancia dictado por el Juez Cuarto



11
once

de lo Civil de la Corte Provincial del Azuay y confirmado en apelación por la I Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato comparezco en debida forma y en forma legítima.

CONSTANCIA DE QUE EL AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO

El Auto resolutivo dictado por la I Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia del Azuay el 24 de abril de 2012 a las 15H55 se encuentra ejecutoriada y devuelto el caso al Juez a-quo con el ejecutorial en conformidad a las copias certificadas adjuntas en dos fojas a la presente acción.

SE HA AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS

Señores Jueces de la Corte Constitucional los juicios ejecutivos no tiene el recurso extraordinario de casación en conformidad a diversos fallos dictados por la Corte Nacional de Justicia y la Ex Corte Suprema de Justicia, en este sentido el auto resolutivo dictado por la I Sala Especializada de la Corte de Justicia de Cuenca, es de última, no existe otro recurso ordinario ni extraordinario alguno, cumpliendo con esto la subsidiariedad solicitada como requisito por la Ley Orgánica Garantías Constitucionales y Control Constitucional ,con este antecedente declaro bajo juramento que he agotado los recursos ordinarios existente y los extraordinarios no se los ha planteado por lo señalado.

IDENTIFICACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA LEGITIMA DEFENSA, A LA TUTELA EFECTIVA, EL DE MOTIVACION, EN SI A LA SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO A UNA ADECUADA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

El Auto de abandono dictado por el Juez Cuarto de lo Civil del Azuay Dr. Mauricio Larriva y confirmado por la Primera Sala de lo Civil Mercantil e Inquilinato compuesto por los Dres. Juan Pacheco Barros, Vicente Vallejo Delgado y Juan González, violenta mis derechos por la acción en contra de mis derechos, pues con la existencia de una Sentencia en firme, violenta derechos constitucionales y fundamentales, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la legitima defensa, los mismos que se encuentra garantizados en la Carta de Montecristi y el antecedente de los principios que conforman el derecho al debido proceso se encuentra en instrumentos internacionales de derechos humanos como es el Pacto de San José en su artículo 8 que contiene las garantías judiciales comunes a todo proceso y de manera especial la protección judicial que señala el Art. 25 de la misma normativa internacional, se deberá en el presente acción hacer un ejercicio eficaz del bloque de constitucionalidad, frente a las garantizas y los



principios señalados en el cuerpo legal internacional. En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como define la Constitución al Estado Ecuatoriano, el debido proceso se orienta a restaurar los derechos conculcados, el concepto de procesalismo formal, en el que la necesidad de reparación o restitución integres más importante que el formalismo, proyectando su rol como única garantía fundamental para protección de los derechos humanos que descansa en deberes jurisdiccionales a conservarse con miras a la consecución de un orden más justo.

El nuevo ordenamiento jurídico en el que el Ecuador asiste en su actualidad de manera directa faculta al operador de justicia a observar las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución, insertándose la hermenéutica constitucional forma de interpretación del texto constitucional, sin embargo en este caso en particular se inobserva, el derecho constitucional del debido proceso que lo señala la carta magna en su **Art. 75.-** “ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión.** El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. en concordancia al Art. 76 Numeral 7, literal a) que señala “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y este a su vez concatenado al Art. 424 ibidem “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

El auto de abandono dictado por el Juez Cuarto de lo Civil del Azuay el 3 de octubre de 2011: las 08h05 y luego la ratificación de la Corte Superior del abandono, me deja en una clara indefensión, pues evita a toda forma el derecho otorgado por una sentencia en firme y pasada como Cosa juzgada de continuar la ejecución obligatoria que tiene el Juez sobre sentencia dictada, pero además afecta a mi patrimonio pues a través de esta acción directa evita el cobro legítimo de una deuda y además provoca que la deudora inobserve una obligación jurídica y moral.

La Corte Constitucional señala “acto procesal de importancia relevante en el proceso, se considera definitivo, esto es se habla de “sentencia definitiva” **cuando pone fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio;** de allí deviene que al reunir los requisitos de: 1) poner fin a la instancia, y 2) resolver el asunto o cuestión del juicio, se dice que la sentencia judicial esta revestida de los caracteres de ser una sentencia definitiva”.

El derecho de tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, en el presente caso existe una decisión clara y se halla terminado el proceso, pese a esto se emite una auto de abandono, esta actuación es la que violenta mi derecho humano promoviendo una acción contraria a la tutela judicial efectiva.

El debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso de la materia recurrente y se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

Entonces el debido proceso es el conjunto de principios que debe ser observado en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, la vulneración de las garantías del debido proceso constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica.

Los jueces debía en todo momento haber observado el Art. 11 de la Constitución vigente que establece en su numeral 3, la aplicación directa e inmediata por y ante cualquier servidor o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

*Aun más en las decisiones emitidas a través del auto no observan el principio *ne qua non* constitucional este es la motivación pues se menciona únicamente el Art. Innumerado del Código de Procedimiento Civil en el cual se basan para dictar el abandono de la instancia y no se realiza una análisis de hecho y de derecho del mismo.*

*El auto emitido por el Juez A quo y confirmado por los Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial del Azuay violentan la seguridad jurídica en su Art. 82 "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes", son principios básicos de la seguridad jurídica la irretroactividad de la ley, la tipificación de los delitos, **las garantías constitucionales, la cosa juzgada** y la prescripción, entonces la seguridad jurídica es la garantía dada por el Estado al individuo de que su persona, sus bienes y **sus derechos** no serán violentados y si llegará a pasar serán protegidos.*

La misma Corte Constitucional ha señalado en varias sentencias que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada.

Así también con el abandono emitido va en contra del Derecho a una adecuada administración de justicia: en lo relacionado a que el Estado será responsable, entre otros hechos, por el error judicial o la inadecuada administración de justicia, estando obligado a reparar a la persona cuando se revoque la sentencia condenatoria. (Art. 11, num. 9, incisos. 4. ° y 5. ° Constitución de la República). Adecuada Administración que se encuentra contemplado en la Declaración de San José así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, pues existe una utilización errónea de las normas legales.

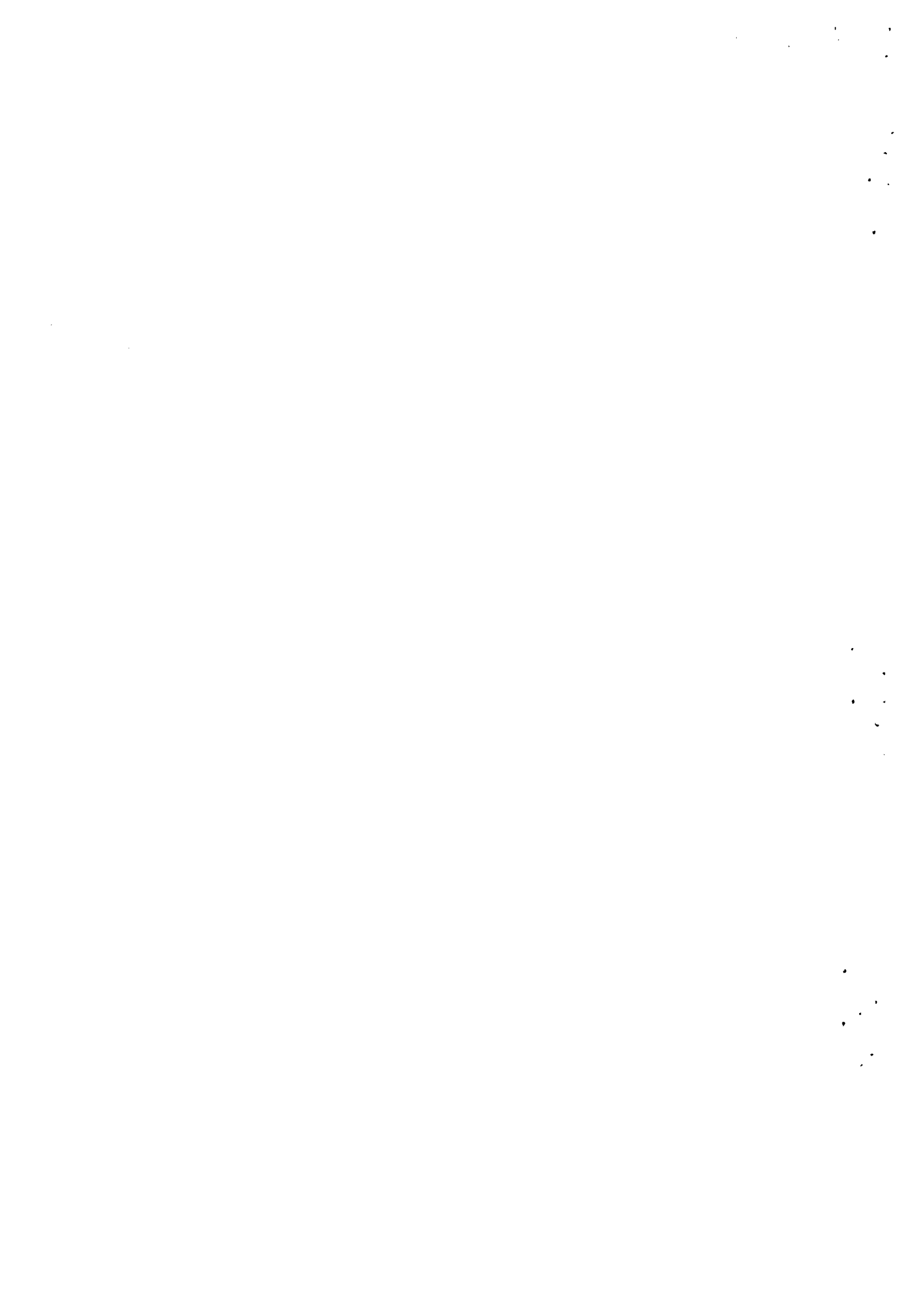
SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Como hemos señalado quien dicta el auto de abandono es la Sala Primera de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la H. Corte Provincial de Justicia del Azuay conformado por los Dres. Juan Pacheco Barros, Vicente Vallejo Delgado y Juan González confirmando el que en apelación subió dictado por el Juez Cuarto de lo Civil del Azuay Dr. Mauricio Larriva.

ADVERTENCIA DE LA VIOLACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

En su momento se presento un escrito con el cual hacemos conocer al Juez Cuarto de lo Civil del Azuay sobre la violación a las garantías fundamentales constitucionales, en especial las declaradas anteriormente estas son tutela judicial efectiva, indefensión, seguridad jurídica, debido proceso, de la misma forma a través de la Audiencia de Estrados en la Sala que confirma el Auto, una y otra vez se mencionó el perjuicio constitucional a mis derechos fundamentales a través de esta acción contraria a los mismos.

PRETENSION:




La presente acción tiene como pretensión el restablecimiento del derecho violentado, es en este sentido deberá hacerse una aplicación efectiva del bloque de constitucionalidad, un ejercicio adecuado de la restitución de los derechos afectados de una manera integral esto es una restitución por el daño material e inmaterial causado, reconociendo el error cometido y el grado de afectación de mis derechos por la acción emitida en contra de los mismos a través de este auto de abandono, y como forma de reparación adecuada y basada en la jurisprudencia constitucional, de ser necesaria una reparación económica, así como las que se creyere conveniente para estos casos, en especial la corrección de la violación de mis derechos fundamentales, en si que se haga justicia reparando el daño causado, evitar que se vuelva a cometer la misma acción en otros similares, y en efecto hacer efectivo la tutela de derechos en contra de quienes cometieron el error judicial, en este sentido solicito se deje sin efecto legal alguno el auto dictado, se corrija el error por la utilización errónea de las normas legales y constitucionales, se llame la atención por el mismo a quien tuviera, se repare el mismo y las demás que considere este Tribunal Constitucional.

Se notificará a la parte contraria con la presente acción, así como enviará en el término previsto el expediente completo del proceso a la Corte Constitucional en conformidad a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley de Garantías Constitucionales, en el proceso consta con claridad lo señalado por nuestra defensa, de ser necesario se hará prueba lo que más me favorezca para la efectiva vigencia de mis derechos constitucionales.

Notificaciones que me corresponda en la Corte Constitucional será a la casilla Nro. 5007 del Palacio de Justicia de Quito.

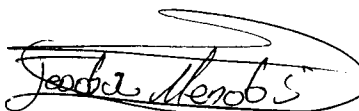
Autorizo al Dr. Cristian Pacheco Picón profesional del derecho para que suscriba los escritos necesarios en defensa de mis derechos constitucionales y legítimos.

Las mayúsculas, negrillas son de mi autoría y para uso en mi defensa.



Dr. Cristian Pacheco Picón

C.A.A. 2919 C.A.A.



Miguel Teodoro Mendoza Delgado

Presentado en Cuenca, el día de hoy lunes veinte y ocho de mayo del dos mil doce, a las quince horas y veinte y cuatro minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta documentación constante en siete fojas. Certifico.



DRA. MAGALLI GRANDA TORAL
SECRETARIA RELATORA TEMPORAL